



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., diez y ocho (18) de diciembre de dos mil nueve  
(2.009)

Referencia : 110013104056200900018  
Procesado : ELKIN CASARRUBIA POSADA  
Alias "MARIO"; "EL CURA" o "EL VIEJO"  
Conductas punibles : Represalias  
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali.  
Victimas : Carlos Antonio Alzate y miembros junta directiva  
SUTIMAC  
Decisión : Sentencia Condenatoria

## 1. CUESTION A DECIDIR

Al despacho las presentes diligencias a efectos de proferir sentencia en contra de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**MARIO**", "**EL CURA**" o "**EL VIEJO**", acusado del delito de **REPRESALIAS** siendo afectados los Directivos del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción "**SUTIMAC**".

## 2. HECHOS

Durante los años 2003 y 2004, miembros de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para construcción SUTIMAC, fueron víctimas de amenazas a sus vidas, tales como recibir llamadas telefónicas y panfletos amenazantes, en los que se les conminaba a abandonar sus labores sindicales, o la región, so pena de perder la vida, a la vez que se

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

los macartizaba como auxiliares de la guerrilla y por ende, se les consideraba "objetivos militares" (sic).

Algunos panfletos eran auto reivindicados por los Bloques Calima, farallones, de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, aparato militar organizado de poder que desplegó operaciones planeadas y sostenidas en el departamento del Valle del Cauca desde el año 1.999, hasta diciembre de 2004.

### 3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria el sujeto:

**ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "EL CURA", portador de la CC N° 78.702.064 de Montería, nacido en Arbolete – Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, dos hermanos, dos hijos de nombre Víctor y Edgar, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias.

Descripción Morfológica: estatura 165 mts, 39 años cumplidos, color de piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia<sup>1</sup>.

#### **4.- COMPETENCIA**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que el sindicato unitario de trabajadores de la industria de materiales para construcción SUTIMAC, seccional Cali, se encontraba inscrito y vigente como organización sindical para el año 2004 y que el señor CARLOS ALZATE afiliado al mismo, fungía como presidente de la junta directiva<sup>2</sup>.

#### **5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN**

---

<sup>1</sup> Indagatoria Folio 101 co instrucción

<sup>2</sup> Folio 38 C.O.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

- El 18 de agosto de 2004 la Fiscalía 30 seccional de Cali profiere resolución de apertura de investigación previa<sup>3</sup>.
- Se dicta resolución inhibitoria el 24 de noviembre de 2004, por parte de la fiscalía 30 seccional de Cali<sup>4</sup>.
- Mediante resolución 03580 del 31 de octubre de 2006 se reasigna la investigación a la fiscalía 8ª especializada de Cali<sup>5</sup>.
- La fiscalía 83 Especializada de la Unidad de Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca conocimiento de la causa el 3 de noviembre de 2008<sup>6</sup>.
- El día 8 de abril 2009 la Fiscalía 83 Especializada abre la instrucción en contra de HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA"<sup>7</sup>.
- El 21 de abril de 2009 rinde Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>8</sup>, en la que acepta los cargos por los delitos de AMENAZAS DE MUERTE y VIOLACION A LA LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION, y solicita sentencia anticipada.
- Luego de acogerse en la injurada a la figura de Sentencia Anticipada<sup>9</sup>, se le formularon luego cargos

---

<sup>3</sup> Folio 4 C.O.

<sup>4</sup> Folio 15 y ss C.O.

<sup>5</sup> Folio 19 C.O.

<sup>6</sup> Folio 39 C.O.

<sup>7</sup> Folio 143 y ss C.O.

<sup>8</sup> Folio 198 y ss. C.O.

<sup>9</sup> Folio 203 co 1

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

por los delitos de Amenazas y Violación a los derechos de Libertad y Asociación.

- Este despacho al verificar la legalidad de dicha diligencia decretó la Nulidad<sup>10</sup> de lo actuado a partir de la diligencia de Indagatoria por incongruencia entre el aspecto fáctico y los cargos formulados, regresando las diligencias al funcionario instructor.
- De regreso las diligencias a este Estrado se procede a emitir el fallo que haya lugar.

## 6.- MOVIL

Dentro del diligenciamiento se observan pasquines amenazantes en contra de personas sindicalizadas en las que abusiva y arbitrariamente los señalan de ser colaboradores de la guerrilla; al punto que algunos de ellos fueron asesinados, a otros les informaron que desocuparan la zona por cuanto que eran considerados objetivo militar<sup>11</sup>: *“directivos sindicales ... municipio de Yumbo, Titán, Eternit ... los acusamos de ser marionetas de la guerrilla, traición a la patria, impulsar políticas comunistas para acabar las empresas, promover el desempleo, corrupción sindical, radicalismo de izquierda, por lo tanto desde ahora son declarados objetivos militares (sic). Objetivos: cumplir las órdenes de nuestra*

---

<sup>10</sup> Folio 005 co 2

<sup>11</sup> Folio 105 C.O.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

*comandancia autodefensas unidas de Colombia comandante Román...".*

Así mismo, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, integrante de la agrupación delictiva, relata: *"...se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la región y algunos fueron asesinados por nosotros...A veces se mandaban panfletos y otras veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima...a sindicatos también se mandaban ramos de flores...sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que más se usaba, no se hacían a mano se escribían a máquina, ...se mandaban cartas por debajo de la puerta, grafitos. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajaran, se hacían seguimientos todo el día..."<sup>12</sup>*

## **7.- SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

---

<sup>12</sup> Folio 66 co 2

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

En la diligencia de Formulaci3n de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA se respetaron las garant3as Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoci3 los cargos que le imputaron, as3 mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jur3dica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia, el Defensor del aforado solicita que con ocasi3n de la confesi3n libre y espont3nea rendida en la primera diligencia de indagatoria se conceda el beneficio de la rebaja de pena que establece la Ley Penal y a su vez con ocasi3n a la aceptaci3n de cargos y en aplicaci3n del principio de favorabilidad ultractiva, la rebaja que se imponga por la aceptaci3n de cargos sea la mitad de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

En el presente caso fueron preservadas las garant3as Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna raz3n para desconocer el procedimiento adelantado.

De otro lado, se hace necesario advertir que tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario aplicar el art3culo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* el 50%, porque ya est3 decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas. Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>13</sup> ha predicado:

*"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*

---

<sup>13</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

La diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en los procesos con terminación anticipada hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico allí dibujado.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

El cargo que se le endilga al procesado desde la indagatoria, es el de REPRESALIAS, cuyos hechos investigados refieren inicialmente la existencia de un conflicto armado, del cual, varios de los actores, entre ellos el hoy sentenciado, hizo parte vital de un aparato militar organizado, donde ejerció poder y mando en una parte del territorio nacional, utilizando como método de guerra, el amedrentamiento a la población civil con el fin de causarle daño a su enemigo.

### 8.1.- CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**MARIO**", "**VIEJO**" o el "**CURA**", la regula nuestro Estatuto Represor en el artículo 158 del Estatuto Represor que salvaguarda las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

*"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

La conducta desviada se concreta en las intimidaciones y persecuciones de las que fueron objeto varios directivos de sindicatos en diferentes regiones del país, entre ellos, el sindicato SUTIMAC de la regional Valle del Cauca, que derivó en diversas

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

formas de acosamientos y amenazas, al punto de atentar contra la vida e integridad personal de algunos directivos y el éxodo al cual se vieron expuestos otros dirigentes para proteger sus vidas.

No hay asomo de duda en manifestar, que la independencia y auto determinación de algunos directivos sindicalistas fue constreñida y forzada por el acusado, quien de manera arbitraria y unilateral, en su calidad de segundo Comandante de una organización irregular armada, amparado bajo el poder de las armas; de manera injusta y arbitraria, ordenó asesinar personas sindicalizadas del departamento del Valle y los que sobrevivieron, los desplazó forzosamente y los atemorizó para que dejaran a un lado sus agremiaciones.

No hay dificultad para establecer que la antijuridicidad, en el presente caso emerge de los pasquines enviados a la asociación gremial; del mismo modo, con los testimonios recogidos en el decurso procesal; como también algunos de ellos, aportados como prueba trasladada, que junto con los informes de Policía Judicial y testimonios de los afectados, constituyen elementos contundentes de prueba, de los que se evidencia la absurda guerra librada por los paramilitares en el departamento del Valle.

Fue la doctora NOHORA ROCIO GALLEGO SALAS, funcionaria del Programa de Protección del Ministerio de del Interior, quien puso en conocimiento de la autoridad competentes, la situación por la que atravesaban los miembros del Sindicato Unitario de

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Trabajadores de la Industria de Materiales para la construcción SUTIMAC seccional Cali, solicitando protección para esta agremiación, en razón a las amenazas proferidas en contra de los directivos.

CARLOS MARIO ALZATE presidente de la seccional Cali de SUTIMAC ratifica la zozobra que se vivía en el año 2003, época en la que recibieron amenazas algunos miembros del sindicato, a través de un pasquín en el que les daban 24 horas para salir del país. Advierte que recibió una llamada en las oficinas del sindicato, donde le manifestaron que tenía que dejar esa actividad o era "objetivo militar"<sup>14</sup> (sic).

Fueron traídas al proceso las voces de DIEGO FERNANDO CASTRO MAYOR<sup>15</sup> señalando que en el año 2004 recibieron llamadas telefónicas en la sede del sindicato; así mismo un panfleto, donde se señalaba que iban a realizar atentados en contra de los directivos de la organización sindical y llamadas dirigidas al presidente CARLOS MARIO ALZATE como demás directivos.

CARLOS ANSELMO GRISALES ARIAS<sup>16</sup> asevera que CARLOS ALZATE en reunión de junta directiva expuso que le habían hecho una llamada y lo habían amenazado, en la misma reunión se enteró de las amenazas.

---

<sup>14</sup> Folio 52 co 1

<sup>15</sup> Folio 55 co 1

<sup>16</sup> Folio 57 co 1

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

JOSE OLMES GARZON OROZCO<sup>17</sup> señaló que las intimidaciones ocurrieron a finales del 2003 y comienzos del 2004, con llamadas telefónicas a la empresa y al sindicato, amenazando a los miembros de la junta directiva, posteriormente a la empresa llegó un panfleto de las Águilas Negras, donde eran declarados objetivos militares, lo cual fue denunciado a la CUT y JESUS GONZALEZ encargado de Derechos Humanos de dicha agremiación colocó la denuncia, encontrándose exiliado en Holanda.

RICARDO CALIXTO GOMEZ <sup>18</sup> afirma que las amenazas se presentaron en el año 2003-2004, llegando panfletos a la organización sindical y firmaban como Águilas Negras.

JESUS AYALA HERNANDEZ<sup>19</sup> aseveró que llegó un documento a la oficina de SUTIMAC, una lista con varios nombres que paso de mano entre la gente de la CUT, desconociendo a donde fue a parar.

DAMELET OLAVE RODRIGUEZ<sup>20</sup> manifestó que se reúnen los sábados, los compañeros en una reunión dieron el informe de una amenaza contra la Junta Directiva de la organización sindical; un compañero de la CUT de nombre JESUS GONZALEZ colocó la denuncia. Agrega que a OLMES GARZON lo llamaron a la casa, preguntando de una forma vulgar por él y colgaron. En esa época

---

<sup>17</sup> Folio 64 co 1

<sup>18</sup> Folio 67 co 1

<sup>19</sup> Folio 70 co 1

<sup>20</sup> Folio 72 co 1

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

apareció un tiro incrustado en la sede del sindicato, desconociendo cómo sucedió.

HENRY ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ<sup>21</sup> lo que conoce de las amenazas es poco, lo sabe por boca de sus compañeros, lo relativo a las llamadas amenazantes y los panfletos.

Obran dentro del cartulario diferentes oficios<sup>22</sup> signados por los directivos del sindicato SUTIMAC dirigidos al director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Secretaria Técnica del Comité de Reglamentación, de fecha 13 y 14 de noviembre de 2007 donde colocan en conocimiento los altos riesgos que están sometidos los directivos del sindicato, por grupos irregulares, reclamando protección.

Aparecen diversos pasquines<sup>23</sup> firmados por la Autodefensas donde acusan a los directivos sindicales de de varias organizaciones gremiales de ser *"...marionetas de la guerrilla"*

Se aportaron diferentes informes de los funcionarios de Policía Judicial adscritos a la UNDH y DIH donde plasman apartes de las entrevistas recogidas al quejoso y otros miembros del sindicato; advierten<sup>24</sup> que algunos de los panfletos no corresponden a los frentes que existían dentro del bloque Calima, pero, en ellos se infiere los ideales que mantenía dicho grupo frente a los sindicatos,

---

<sup>21</sup> Folio 74 co 1

<sup>22</sup> Folio 75ss co 1

<sup>23</sup> Folio 104ss co 1

<sup>24</sup> Folio 119 co 1

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

donde algunos miembros han perdido la vida y otros han debido salir del país para protegerla.

Dentro del informe aportado el 27 de marzo de 2009<sup>25</sup>, se allegó un organigrama de los diferentes frentes del bloque Calima; como también de su historia de mando.

En indagatoria de ELKIN CASARRUBIA en otro proceso, señaló que el panfleto obrante a folio 105 del cuaderno original, fue elaborado por el Bloque Calima, siendo comandante, ROMAN, pero que después que asumió el mando alias H.H. y él ascendió como segundo Jefe el Bloque y Comandante Militar<sup>26</sup>, se continuó con esa política de exterminio a personas protegidas, por el hecho de ser sindicalizadas y, según ellos, casi automáticamente, auxiliares de la guerrilla.

Vinculado legalmente al proceso mediante diligencia de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>27</sup> reseñó que: *"... fui uno de los fundadores del Bloque Calima en 1999; posteriormente a mediados del 2000 al recibir el frente H.H., fui ascendido a segundo Comandante... sacaban listas pero eran privadas de uno...H.H. era el encargado de los problemas con los sindicatos...si hubo varios miembros de ese sindicato amenazados...<sup>28</sup>...El único comunicado que reconozco es el visible a folio 105 co..."*.

---

<sup>25</sup> Folio 119 co 1

<sup>26</sup> Folio 121 co 1

<sup>27</sup> Folio 74 co 1

<sup>28</sup> Folio 200 y 201ss co 1

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Dentro de dicha diligencia se acogió a la figura de Sentencia Anticipada<sup>29</sup>, formulándose luego cargos por los delitos de Amenazas y Violación a los derechos de Libertad y Asociación.

Este despacho al verificar la legalidad de dicha diligencia decretó la Nulidad<sup>30</sup> de lo actuado a partir de la diligencia de Indagatoria por incongruencia entre el aspecto fáctico y los cargos formulados.

De regreso el proceso al Fiscal Instructor -Fiscalía 83 Especializada de la UNDH y DIH-, mediante auto del 22 de octubre de 2009<sup>31</sup>, recopila más pruebas y dispone trasladar la declaración rendida por JADER ARMANDO CUESTA ROMERO a. MEDELLÍN del radicado 5400.

En su atestación JADER ARMANDO CUESTA ROMERO<sup>32</sup> rendida en diferentes oportunidades expuso: *"...se perseguían a los sindicalistas que estuvieran en contra de las autodefensas y que ayudaran a la guerrilla, se les advertía que se fueran de la región y algunos fueron asesinados por nosotros...A veces se mandaban panfletos y otras veces se les mandaba a alguien de la organización o se le decía a algún familiar de la víctima. En una reunión donde estuvieron los comandantes PABLO, PÁJARO, ENRIQUE POLITICO, LA MARRANA, FERNANDO POLÍTICO llegaron a un acuerdo y nos dieron la orden que los sindicalistas o presidentes de acciones comunales que no estuvieran de acuerdo con la*

---

<sup>29</sup> Folio 203 co 1

<sup>30</sup> Folio 005 co 2

<sup>31</sup> Folio 61 co 2

<sup>32</sup> Folio 63 co 2



Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

*organización eran asesinados...aquí en el Valle fue donde más se mataron sindicalistas..."<sup>33</sup> Más adelante agrega: "...llamadas se hacía pero del 2002 hacia acá se mermo mucho las llamadas, porque chuzaban los teléfonos...ramos de flores aquí en Cali se hizo yo personalmente lo hice...a sindicatos también se mandaban ramos de flores...sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que más se usaba, no se hacían a mano se escribían a máquina, ...se mandaban cartas por debajo de la puerta, grafitos. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajaran, se hacían seguimientos todo el día..."<sup>34</sup>*

ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>35</sup> respecto de las amenazas particularmente contra el sindicato SUTIMAC aseveró: "... esas amenazas si las acepto, porque cuando hizo presencia el bloque Calima en el Valle del Cauca...ROMAN si saco un comunicado refiriéndose a ese sindicato...yo también subí a comandante del segundo bloque y comandante militar, se siguió haciendo amenazas a ese sindicato...listas si pero eran privadas de uno...habían sindicalistas que eran colaboradores de la guerrilla..."<sup>36</sup>...si hubieron (sic) varios miembros de ese sindicato que fueron amenazados pero nombres no me recuerdo y de las llamadas no tengo conocimiento..."<sup>37</sup>

En este orden de ideas, es evidente que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable que varios directivos del sindicato

---

<sup>33</sup> Folio 63 co 2

<sup>34</sup> Folio 66 co 2

<sup>35</sup> Folio 103 co 1

<sup>36</sup> Folio 102 co 2

<sup>37</sup> Folio 103 co 2

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

SUTIMAC fueron obligados mediante circunstancias compulsivas a cambiar de rutina o lugar de residencia, algunos hasta renunciar a la asociación gremial, llegándose además al punto de asesinar a varios de ellos, debido a las intimidaciones proferidas en su contra, demostrándose de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

## 8.2 DE LA RESPONSABILIDAD.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor del delito de REPRESALIAS se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se atribuyó sangrientos hechos en el territorio nacional, particularmente, sobre hechos ocurridos en la ciudad de Cali y sus alrededores.

La situación fáctica recogida en el acta de formulación de cargos contiene elementos como los de haber cometido actos de amenazas contra la vida y de expulsión de sus lugares de residencia a personas que no se encontraban participando directamente en las hostilidades y por lo tanto eran personas protegidas<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil." (...)

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Dentro del diligenciamiento quedó plenamente establecido que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas declaró objetivo militar a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato SUTIMAC – Eternit Pacífico-, por considerarlos colaboradores de la guerrilla, así lo expuso el encartado: *“porque habían sindicalistas que le colaboraban a la guerrilla...”*<sup>39</sup>, también se lee también en los panfletos aportados al diligenciamiento.

En los pasquines se lee que los amigos de la guerrilla, son enemigos del país, con lo que podemos fácilmente deducir que de manera equivocada y bárbara se pretendía hacerle daño a su enemigo, expulsando o asesinado a los que arbitrariamente se señalara como auxiliares del adversario.

JADER ARMANDO CUESTA ROMERO integrante de dicha asociación criminal expuso: *“llamadas se hacían, pero del 2002 hacia acá se mermó mucho...porque chuzaban los teléfonos... a sindicatos también se mandaban ramos de flores...sufragios también se mandaron para asustar, los panfletos es lo que más se usaba, no se hacían a mano se escribían a máquina, ...se mandaban cartas por debajo de la puerta, grafitos. Se hacían seguimientos en taxis o según el punto donde trabajaran, se hacían seguimientos todo el día...”*<sup>40</sup>.

El propio acusado en diligencia de conteste señaló: *“... sacaban listas pero eran privadas de uno...H.H. era el encargado de los*

---

<sup>39</sup> Folio 103 co 2

<sup>40</sup> Folio 66 co 2

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

*problemas con los sindicatos...si hubo varios miembros de ese sindicato amenazados...<sup>41</sup>; dichos que fueron corroborados en el decurso procesal por varios de los declarantes que acudieron al proceso y son contestes en confirmar las amenazas de muerte y hostigamiento del que se vieron expuestos por dicho grupo irregular.*

Sin lugar a equívocos se ha demostrado que los directivos del sindicato SUTIMAC fueron víctimas de amedrentamientos, chantajes, persecuciones, acechos y hasta asesinatos selectivos, por una estructura militar, enquistada en la región que gozó de absoluta impunidad. Las autodefensas exterminaban de manera enferma a todo aquel que abusivamente señalaran como disidente de sus ruines ideas; así se extracta de la injurada del acusado, cuando en diligencia de conteste corrobora su participación como coautor de las represalias en contra del sindicato SUTIMAC al exponer: *"...amenazas si las acepto, porque cuando hizo presencia el bloque Calima en el Valle del Cauca...ROMAN si saco un comunicado refiriéndose a ese sindicato...yo también subí a comandante del segundo bloque y comandante militar, se siguió haciendo amenazas a ese sindicato...listas si pero eran privadas de uno...habían sindicalistas que eran colaboradores de la guerrilla..."<sup>42</sup>. *"...si hubieron varios miembros de ese sindicato que fueron amenazados pero nombres no me recuerdo..."**

---

<sup>41</sup> Folio 200 y 201ss co 1

<sup>42</sup> Folio 102 co 2

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Vemos entonces que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" en su condición de paramilitar y segundo en el mando del Grupo Calima, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la autonomía personal, el libre albedrío, la autodeterminación de que eran titulares los miembros del Sindicato de Trabajadores de Eternit -SUTIMAC al que pertenece MANUEL ALZATE LONDOÑO, todas personas protegidas conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, pues eran trabajadores de empresas que no participaban directamente en las hostilidades, pues aunque había señalamientos de ser auxiliares de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para amenazarlos en su integridad, obligarlos a abandonar sus actividades legítimas como sindicalistas, ser expulsados de su región y hasta asesinarlos.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*"<sup>43</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su

---

<sup>43</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>44</sup>.

Así las cosas, se tiene que el encartado conocedor de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal; su proceder estuvo encaminado a vulnerar y afectar a las personas en ejercicio de sus derechos fundamentales como la igualdad, no discriminación, vida, seguridad personal, ya que varios dirigentes sindicales se vieron forzados a escapar, huir de su hogar, de su lugar de residencia habitual, abandonando sus actividades laborales y gremiales.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, se tiene su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

---

<sup>44</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Se predica entonces, que están dados los supuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO; EL CURA y EL VIEJO" como coautor de la conducta desviada de REPRESALIAS, no existiendo otro camino que imponerle la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO II; DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CAPITULO UNICO; artículo 158 del Estatuto Represor.

## 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de Represalias de conformidad al artículo 158 señala pena de prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
32 meses	Art. 158	90 meses

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 32 meses y la máxima 90 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 32 meses y el extremo máximo de 90 meses, resultando un guarismo de 58 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 14,5 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto	Cuartos	Medios	Cuarto
--------	---------	--------	--------



Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

mínimo	1º cuarto	2º cuarto	máximo
32 a 46, 5 14,5 meses	46, 5 a 61 14, 5 meses	61 a 75, 5 14, 5 meses	75,5 a 90 14, 5 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 32 a 46,5 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que originó su destierro, conculcándose además, sus derechos de expresión y asociación, todo por la política absurda de acabar con el "enemigo"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA por el delito de REPRESALIAS, partiremos discrecionalmente de CUARENTA Y SEIS (46) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la autonomía personal, como fue el libre derecho a la expresión y asociación del sindicato SUTIMAC.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA es de 46 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 15 MESES y (10) DIEZ DÍAS por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena, por la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, es decir, 23 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los acontecimientos causados a la víctima, sus familiares y la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciado en **DIEZ Y SIETE (17) MESES DE PRISIÓN**, quedando la pena principal para el inculpado en **VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece "*...quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...*"

En el caso concreto, no es procedente, ni merece concedérsele la rebaja de la pena por confesión, ya que su confidencia no fue fundamento de la condena, por el delito de REPRESALIAS, pues si bien admitió ser responsable de los hechos, no se puede perder de vista que su responsabilidad derivó por al trabajo investigativo llevado a cabo por los funcionarios adscritos al grupo UNDH y DIH, los cuales entrevistaron algunos de los ofendidos, verificaron los pasquines, se recibió versión de los mismos reinsertados, los cuales señalan de manera plena y directa a las Autodefensas que operaban en el sector como los autores del ilícito, circunstancias

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

que permitieron enderezar la investigación y concluirla con la sentencia condenatoria ajustada a derecho y a lo efectivamente probado, motivos por los cuales no puede ser benefactor de esta figura jurídica.

El artículo 158 del Estatuto de las Penas, atribuido a la conducta desplegada por ELKIN CASARRUBIA POSADA apareja también como pena principal pena de multa, entre sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 66,66 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por consiguiente, atendiendo los derroteros consagrados en el artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 66,66 smlmv y el extremo máximo de 300 smlmv, resulta un guarismo de 233,34 smlmv, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 58,335 smlmv, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
66,66 a 124,995 58,335 smlmv	124,995 a 183,33 58,335 smlmv	183,33 a 241,665 58,335 smlmv	241,665 a 300 58,335 smlmv

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 66,66 a 124,995 smlmv.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de uno de nuestros nacionales a escoger su lugar de domicilio; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que originó su éxodo, conculcándose además, sus derechos de expresión y asociación, todo por la política absurda de acabar con el "enemigo";

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO (124) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, en razón a que el ajusticiable ELKIN CASARRUBIA POSADA se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 40 de la Ley 600/00 fija reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 41,33 **smlmv** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena "**hasta la mitad (1/2)**" por la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, para el caso serían, **62 smlmv**; por consiguiente, atendiendo las mismas características consignadas en la pena de prisión, esta Operadora Judicial discrecionalmente concede una rebaja de pena de multa en el valor equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, así las cosas, efectuada la operación aritmética, se condena a ELKIN CASARRUBIA POSADA a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO (74) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Atendiendo que el encartado, se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA es de VEINTINUEVE (29) MESES de prisión y MULTA CORRESPONDIENTE A SETENTA Y CUATRO (74) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

## **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la*

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

*sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados", sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.*

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues a pesar la pena impuesta no supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, no podemos decir lo mismo frente al aspecto subjetivo, por la modalidad y gravedad de la conducta que se le atribuye, porque el ilícito es de aquellos que causan gran alarma social, aunado al hecho de ser condenado en varias oportunidades por este Despacho Judicial por los delitos de Homicidio en



Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Persona Protegida; por lo tanto una legítima y proporcional retribución justa que persigue la sanción es la respuesta del Estado, frente a conductas de esa naturaleza, que socavan y ponen en serio peligro la propia vida de las personas, que quieren asociarse y defender los derechos laborales de sus coterráneos; por ende, la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo constituyen el pronóstico de readaptación social, el fin de la ejecución de la pena para buscar una readecuación del comportamiento del procesado para su vida futura en sociedad.

Tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, porque el procesado a pesar de tener un hogar, es un gran riesgo para la sociedad, debiendo hacerse efectiva la pena impuesta.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES**

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, a

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de ELKIN CASARRUBIA o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que este viene siendo trasladado continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagüí-Antioquia, en donde se encuentra recluso ELKIN CASARRUBIA POSADA por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

De otra parte, se ordenará la compulsación de copias para que se investigue la conducta endilgada al grupo ilícito de las "águilas negras", en razón a que aparece documentado que el bloque calima, al cual pertenecía el acusado, se desmovilizó en diciembre de 2004.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

#### **14.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **15.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA" identificado con la C/c N° ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO; EL CURA y EL VIEJO", portador de la CC N° 78.702.064 de Montería, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, quien se merece una pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES de prisión; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a SETENTA Y CUATRO (74) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor del delito de Represalias, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y**

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueron afectados los directivos del sindicato SUTIMAC.

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el TITULO II; El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, TITULO II; DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CAPITULO UNICO; artículo 158 del Estatuto Represor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 72 cuotas señaladas.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

**TERCERO:** NO RECONOCER al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" el BENEFICIO – DERECHO Del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

**CUARTO: NO CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA",** al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en el acápite correspondiente de esta determinación.

**QUINTO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado 110013104 0562009-00018  
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA a. "CURA; MARIO, VIEJO"  
Ofendido CARLOS MARIO ALZATE y DIRECTIVOS SINDICATO SUTIMAC  
Decisión Sentencia

**OCTAVO:** ORDENAR la compulsa de copias para que se investiguen a los integrantes de la banda emergente #águilas negras", pues las amenazas en contra de personas sindicalizadas, no cesaron después de la desmovilización del bloque Calima al cual pertenecía el aquí acusado.

**NOVENO:** Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí –Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**